

## AUTO N°

### POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

#### LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO- NARE, CORNARE.

En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 y

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-04247-2024** del 22 de octubre de 2024, notificada personalmente el día 29 de octubre de la misma anualidad, Cornare **AUTORIZÓ UN APROVECHAMIENTO FORESTAL DE ÁRBOLES AISLADOS POR FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL**, a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit: **800.214.699- 9**, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número **8.272.205**, o quien haga sus veces al momento, en beneficio de los individuos arbóreos localizados en el predio denominado **"FINCA SANTA LUCIA"** identificado con folio de matrícula inmobiliaria número **020-45317**, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro-Antioquia.

1.1. Que, en la mencionada Resolución, en su artículo segundo no se autorizó el aprovechamiento forestal de los siguientes árboles, **ubicados cerca de la fuente hídrica**, localizados a distancias que oscilan entre 6 y 12 metros del afluente del río Negro, para los siguientes individuos:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID o No. de árbol
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	Ciprés	16	101 – 102 – 103 – 104 – 105 – 106 – 107 – 108 - 109 – 110 – 111 – 112 – 113 – 114 – 116 - 117
Myrtaceae	<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	1	115

**Parágrafo:** Estos árboles se encuentran ubicados al interior de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio, por lo que deberán ser conservados.

1.2 En el Artículo tercero se le requirió para que compense por la tala de los individuos mediante dos opciones, la primera para que realice la siembra de 408 árboles de especies nativas o se acoja al pago por servicios ambientales PSA en la jurisdicción de Cornare, de acuerdo con lo establecido en la Resolución **RE-06244-2021** del 24 de septiembre de 2021, publicada por Cornare, el valor económico a compensar por cada árbol corresponde a \$

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

23.502, por tanto, el valor descrito equivale a sembrar **408** árboles nativos y su mantenimiento durante 3 años, el valor de dicha compensación para el año 2024 es de \$ 9.588.816.

Aunado a lo anterior en el Artículo séptimo se impusieron varias obligaciones entre ellas las siguientes:

*“...1 Los residuos deberán ser dispuestos de forma adecuada, no podrán ser dejados en el cauce ni en la ronda hídrica y no podrán ser quemados. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica **aportando evidencias fotográficas**, en su defecto, se podrán retirar los desperdicios producto del aprovechamiento del lugar y disponerlos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello **presentado la respectiva certificación del sitio donde fueron dispuestos**.*

2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

8. Se deberá implementar en el predio donde se ejecutará la actividad de tala, una valla, pendón, pasacalle u otro elemento informativo en el cual se indique la Resolución con la cual se otorgó el trámite, la vigencia y la forma de compensar producto del aprovechamiento forestal autorizado, o mantener en el sitio del aprovechamiento una copia de la resolución.”

2. Que mediante queja **SCQ-131-0268-2025** del 20 de febrero del año 2025, se informa de una posible tala de bosque natural nativo.

3. Que funcionarios de la Subdirección del Servicio al Cliente de La Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 20 de febrero de 2025, generándose el informe técnico **IT-01691-2025** del 18 de marzo de 2025 en el cual se observó y concluyó lo siguiente

### **“3. Observaciones:**

3.1 En atención a la queja **CE-03062-2025**, se realizó visita al predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria FMI: 020-0045317, y teniendo en cuenta las intervenciones encontradas durante la inspección ocular y la ubicación en otro predio al señalado en la queja **SCQ-131-0025-2025**, se generó la queja de Oficio **SCQ-131-0268-2025**, cuya ubicación corresponde de igual manera a la Zona Urbana del Municipio de Rionegro al lado de la Urbanización Quintas de San Ángel.

3.2 El recorrido inició en la margen izquierda de una fuente de agua (sin nombre) en la coordenada **6°8'47.772" N 75°22'2.591" O** en donde se encontraron seis (6) árboles talados, de los cuales cinco (5) corresponden a la especie eucalipto (*Eucalyptus sp*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) (este sitio se denominó Tala de árboles 1). Se observó que los árboles fueron bloqueados en el sitio, dejando los residuos (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) dispersos en la fuente hídrica antes señalada a menos de cinco (5) metros (ver fotografías 1-2).



Fotografía 1. Residuos dispersos después de tala



Fotografía 2. Tocón de eucalipto de gran envergadura talado y residuos depositados en la fuente hídrica

**3.3** Continuando con la inspección ocular y pasando sobre la fuente hídrica a través de la ubicación de los orillos se llegó hasta el sitio de Tala de árboles 2, en la coordenada  $6^{\circ}8'47.359''\text{N } 75^{\circ}22'0.611''\text{O}$ ; sitio en el cual se encontraron 10 cipreses más cortados, con diferentes diámetros y alturas, al parecer algunos de ellos crecieron como regeneración de otros mayores, como puede observarse en las fotografías 3 y 4. Los árboles talados estaban a 8 metros de la fuente hídrica y sus residuos también fueron depositados en la ronda.



Fotografía 3. Tala de cipreses y depósito en La fuente hídrica



Fotografía 4. Tablones y orillos de ciprés observados en el sitio de la tala

**3.4** Con base en lo antes mencionado, y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”, se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de los árboles y el depósito de los residuos de la misma, incluyendo los orillos de los árboles dentro de la fuente hídrica (sin nombre) en un trayecto comprendido entre las coordenadas  $6^{\circ}8'47.335''\text{N } 75^{\circ}22'1.624''\text{O}$  y  $6^{\circ}8'47.224''\text{N } 75^{\circ}22'0.755''\text{O}$ , dentro del predio con FMI: 020-45317, se realizó una intervención del cauce (ver fotografías 5 – 8).



Fotografías 5-8. Panorámica de la ronda hídrica intervenida en predio 020-45317

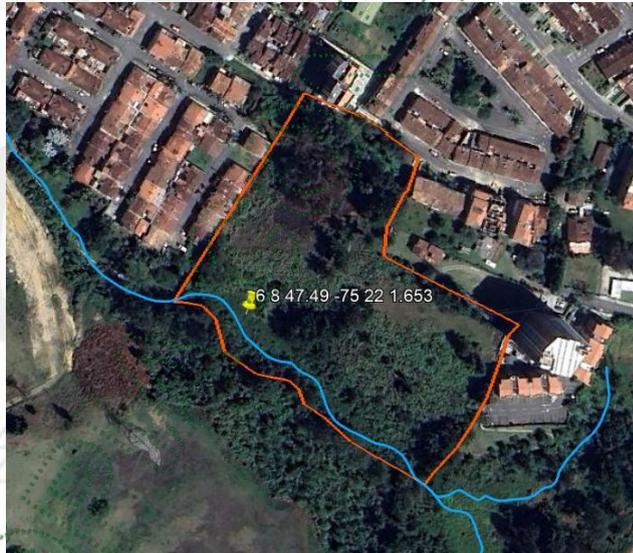


Imagen 1. Predio con FMI: 020-45317 con punto de intervención de ronda hídrica

**3.5** Se resalta que en el ítem 3.2 de la RE-04247-2024 del 22 de octubre de 2022, se describe que no se autoriza el aprovechamiento de los árboles que se encuentran en la ronda hídrica. Adicionalmente, por el predio discurren fuentes hídricas afluentes del río Negro, por lo que se deberá respetar y conservar el área correspondiente a las rondas hídricas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 “Por medio el cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente Del Departamento de Antioquia, Jurisdicción CORNARE”... En la visita de campo, tampoco se observó una valla informativa dentro del predio, que indicara que se contaba con el permiso respectivo.

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

**3.6** Revisado el MapGis de Cornare, se encontró que el predio con FMI: 020-45317 hace parte de la Cuenca del Río Negro y la zonificación ambiental establecida mediante la Resolución 112-4795-2018 del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca del Río Negro POMCA (Determinantes ambientales), indica que en el mismo prevalecen las áreas urbanas, municipales y distritales (ver Imagen 2).

### ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.0	0.0
Áreas urbanas, municipales y distritales - POMCA	2.09	100.0

Imagen 2. Zonificación ambiental del predio con FMI: 020-45317

#### 4. Conclusiones:

**4.1** En atención a la solicitud en el radicado CE-03062-2025, la cual según el interesado correspondía con la queja SCQ- 131-0025-2025 se realizó visita en el sector correspondiente a la Urbanización Quintas de San Ángel en la Zona Urbana del Municipio de Rionegro, encontrándose una intervención a los recursos naturales, diferente y esta vez ubicada en el predio FMI: 020-45317, por lo que se generó la queja de oficio SCQ-131-0268-2025.

**4.2** En el lugar se talaron 16 individuos exóticos de Ciprés y eucalipto; revisadas las bases de datos de Cornare se encontró que a través de la RE-04247-2024 del 22 de octubre de 2022, se avaló el aprovechamiento forestal de 136 árboles entre cipreses y eucaliptos; sin embargo, en la inspección ocular se encontró que los árboles talados estaban dentro de la ronda hídrica de un afluente al Río Negro, a menos de 5 y 8 metros de distancia, que claramente la Resolución cita que se debían conservar y proteger. Adicional a esto, los residuos de la tala (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) fueron arrojados dentro de la ronda hídrica, y en el canal principal de la fuente ya citada, fueron “puestos” los orillos para facilitar el desplazamiento por los sitios donde se cortaron los árboles.

**4.3** Se evidenció que, con la tala de los árboles y el depósito de los residuos de la misma, incluyendo los orillos de los árboles dentro del canal de una fuente hídrica (sin nombre) y afluente al Río Negro, en un trayecto comprendido entre las coordenadas 6°8'47.335"N 75°22'1.624" O y 6°8'47.224"N 75°22'0.755"O, dentro del predio con FMI: 020- 45317, se realizó una intervención del cauce.

**4.4** La zonificación ambiental establecida mediante el POMCA del Río Negro (Determinantes ambientales), indica que prevalecen las áreas urbanas, municipales y distritales.”

6. Que, en atención a lo precitado funcionarios de la Corporación realizaron visita técnica en el predio de interés el día 09 de abril de 2025, generándose el informe técnico **IT-02671-2025** del 05 de mayo de 2025 en el cual se observó y concluyo lo siguiente;

### **“25. OBSERVACIONES**

#### **En relación con los antecedentes y los permisos ambientales:**

La Resolución RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024, en su artículo primero autorizó el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, en beneficio de ciento treinta y seis (136) individuos de especies exóticas, en el predio denominado “FINCA SANTA LUCIA” identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-45317, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro-Antioquia.

En el artículo segundo, se niega el aprovechamiento de 17 individuos identificados con los números 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 116, 115, 117. Informado en su párrafo que ...Estos árboles se encuentran ubicados al interior de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio, por lo que deberán ser conservados...

En el artículo tercero, se requiere a los interesados como medida de compensación ambiental, la siembra de cuatrocientos ocho (408) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, informando en el numeral 1.2, que el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de ejecución de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 9.588.816, equivalentes a la siembra de los cuatrocientos ocho (408) árboles nativos, su mantenimiento y conservación, informando en el numeral 2.1 que para el certificado de la compensación ambiental tendrá una vigencia de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento.

En el artículo séptimo, se requiere que se debe dar cumplimiento a las recomendaciones del aprovechamiento y el manejo de los residuos vegetales y sobre la prohibición de quemas.

Mediante el oficio con radicado CI-00458-2025 del 26 de marzo del 2025, se remite el informe técnico con radicado IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025 a la Regional Valles de San Nicolás, con respecto al control y seguimiento del expediente 056150644241, del cual se evaluó lo siguiente:

En el numeral 3, en atención al radicado SCQ-131-0268-2025, relaciona en sus numerales:

... 3.2 El recorrido inició en la margen izquierda de una fuente de agua (sin nombre) en la coordenada 6° 8' 47.772" N 75° 22' 2.591" O en donde se encontraron seis (6) árboles talados, de los cuales cinco (5) corresponden a la especie eucalipto (*Eucalyptus sp*) y un (1) Ciprés (*Cupressus lusitanica*) (este sitio se denominó Tala de árboles 1). Se observó que los árboles fueron bloqueados en el sitio, dejando los residuos (orillos, ramas, troncos, hojarasca y aserrín) dispersos en la fuente hídrica antes señalada a menos de cinco (5) metros (ver fotografías 1-2)



Fotografía 1. Residuos dispersos después de tala



Fotografía 2. Tocón de eucalipto de gran envergadura talado y residuos depositados en la fuente hídrica

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

3.3 Continuando con la inspección ocular y pasando sobre la fuente hídrica a través de la ubicación de los orillos se llegó hasta el sitio de Tala de árboles 2, en la coordenada 6°8'47.359" N 75°22'0.611"O; sitio en el cual se encontraron 10 cipreses más cortados, con diferentes diámetros y alturas, al parecer algunos de ellos crecieron como regeneración de otros mayores, como puede observarse en las fotografías 3 y 4. Los árboles talados estaban a 8 metros de la fuente hídrica y sus residuos también fueron depositados en la ronda.



Fotografía 3. Tala de cipreses y depósito de los residuos en la fuente hídrica



Fotografía 4. Tablones y orillos de ciprés observados en el sitio de la tala

3.4 Con base en lo antes mencionado, y aplicando la metodología matricial establecida en el Anexo 1 del Acuerdo 251 del 10 de agosto de 2011. "Por medio del cual se fijan Determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE", se determinó que la ronda hídrica desde la boca de los nacimientos que se encuentran dentro del predio corresponde a un radio de 30 metros, y de 10 metros a ambos lados del cauce natural por donde discurren las aguas de los cuerpos hídricos mencionados (áreas de importancia ambiental); de este modo, se evidencia que con la tala de los árboles y el depósito de los residuos de la misma, incluyendo los orillos de los árboles dentro de la fuente hídrica (sin nombre) en un trayecto comprendido entre las coordenadas 6°8'47.335"N 75°22'1.624"O y 6°8'47.224"N 75°22'0.755"O, dentro del predio con FMI: 020-45317, se realizó una intervención del cauce (ver fotografías 5-8)...



Fotografías 5-8. Panorámica de la ronda hídrica intervenida en predio 020-45317

Adicionalmente en el numeral 5, se relacionan unas recomendaciones:

... 5.1 INFORMAR al (los) responsable(s) de las actividades ejecutadas al interior del predio con FMI: 020-45317, que se deberán suspender las actividades de tala de individuos forestales en la ronda hídrica de un afluente al Río Negro, toda vez que éstas no cuentan con el permiso ambiental pertinente emitido por la autoridad ambiental.

5.2 **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen mayores intervenciones a los recursos naturales al interior del predio con FMI: 020-45317, entre ellas, la de realizar quemas de los residuos producto de la tala de los árboles exóticos, pues éstas se encuentran prohibidas.

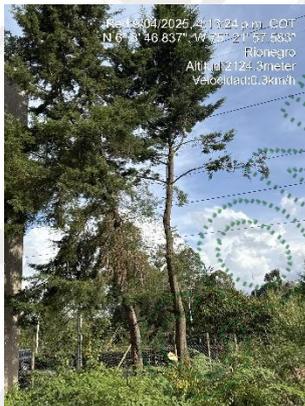
5.3 **REALIZAR** la compensación de los 16 árboles exóticos a través de la siembra de 48 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, nacederos o quiebrabarrigos, Cedros, robles, sietecuecos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años...

Para lo evaluado anteriormente, se realiza visita de inspección el día 9 de abril del 2025.

**En relación con la visita técnica:**

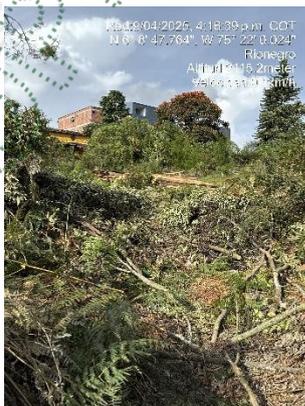
El día 9 de abril del 2025, se realizó visita técnica al predio denominado "FINCA SANTA LUCIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-45317, ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro, donde se observó lo siguiente:

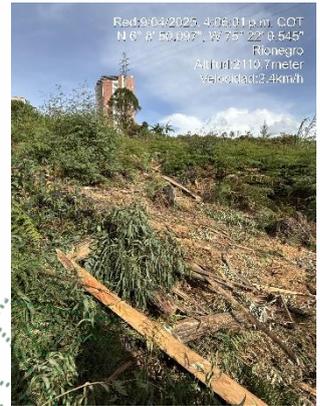
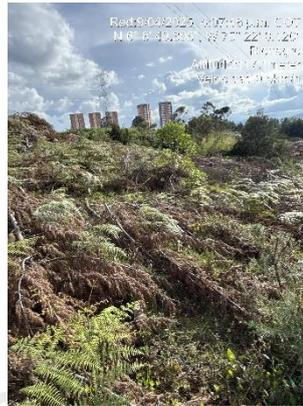
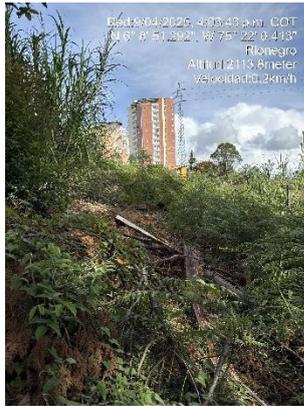
Para el día de la visita se informa por los acompañantes, que aún se encontraban en talas activas, donde dan a conocer que aún faltan individuos por aprovechar, siendo un total de 16 individuos faltantes correspondientes a los números 5, 6, 9, 50, 51, 52, 90, 92, 93, 94, 96, 97, 118, 119, 102, 120.



Individuos faltantes, para el día de la visita.

Así mismo se evidenció que los individuos que han sido aprovechados, los residuos se encuentran dispersos por el predio sin ningún tipo de manejo.





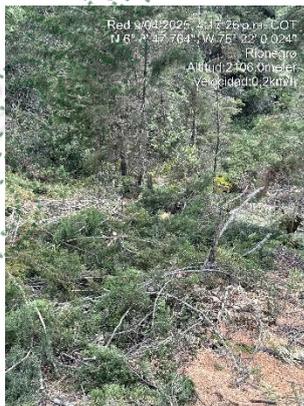
Residuos dispersos

También se observó que ahí zonas donde se cuenta con residuos aprovechables como ramas, orillos apilados.



Orillos y ramas.

En cuanto a los individuos que no fueron autorizados para su aprovechamiento, se evidenció que fueron talados 14 árboles de los 17 negados, quedando en pie únicamente los árboles No. 102, 111, y 112. Los demás árboles (101,103,104,105,106,107,108,109,110, 113,114,116,115,117) fueron talados. Así mismo como se evidencio en el informe técnico con radicado IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025 (SCQ-131-0268-2025), los residuos de estos se encuentran sobre la fuente hídrica y sus retiros.





Residuos y arboles no autorizados talados.

En esta zona de la fuente fueron talados los árboles negados que se ubicaba más cercanos a la fuente (101,103,104,105,106,107,108,109,110,113,114,116,115,117) y fueron conservados algunos de los árboles autorizados más alejados de la fuente (90, 92, 93, 94, 96, 97, 118, 119, 102, 120).

Además, en el recorrido por el predio se encontraron residuos dispersos provenientes de la indumentaria implementada para la maquinaria, tales como recipientes de aceite de motor.



Residuos

En virtud de lo anterior, a continuación, se resumirán las verificaciones de cumplimiento de las Resoluciones ambientales:

**Verificación de Requerimientos o Compromisos: RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024.**

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Art 1:</b> Autorizar el aprovechamiento forestal de árboles aislados por fuera de la cobertura de bosque natural, en beneficio de ciento treinta y seis (136) individuos de especies exóticas, en el predio denominado "FINCA SANTA LUCIA" identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 020-45317,				X	El día de la visita 9 de abril del 2025, se evidenció que se encuentran en talas activas, faltándoles por talar 16 árboles de los autorizados.

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

<p>ubicado en la zona urbana del municipio de Rionegro-Antioquia.</p>				<p>El permiso está vigente hasta el 13 de mayo de 2025.</p>
<p><b>Art 2:</b> No se autoriza el aprovechamiento forestal de los siguientes árboles, ubicados cerca de la fuente hídrica, localizados a distancias que oscilan entre 6 y 12 metros del afluente del río Negro, para los siguientes individuos: 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117.</p>		X		<p>Se talaron 14 de los 17 individuos que no fueron autorizados quedando en pie únicamente los árboles 102, 111 y 112.</p> <p>Así mismo como se evidenció en el informe técnico con radicado IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025 (SCQ-131-0268-2025), se observaron para el día de la visita los residuos sobre la fuente hídrica.</p>
<p><b>Art 3:</b> Se requiere a los interesados como medida de compensación ambiental, la siembra de cuatrocientos ocho (408) individuos arbóreos de especies forestales nativas con una altura superior a 50 centímetros, u, orientar la compensación a través del esquema de Pago por Servicios Ambientales (PSA), por un valor de \$ 9.588.816, equivalentes a la siembra de los cuatrocientos ocho (408) árboles nativos, su mantenimiento y conservación.</p> <p>La compensación ambiental tendrá una vigencia de dos (02) meses después de realizado el aprovechamiento.</p>	9/5/2025	X		<p>No se ha realizado la compensación ambiental.</p> <p>Se cuenta con plazo hasta el 13 de julio de 2025.</p>
<p><b>Art 7:</b> Se requiere a la parte interesada:</p> <p>1 Los residuos deberán ser dispuestos de forma adecuada, no podrán ser dejados en el cauce ni en la ronda hídrica y no podrán ser quemados. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica aportando evidencias fotográficas, en su defecto, se podrán retirar los desperdicios producto del aprovechamiento del lugar y disponerlos de</p>		X		<p>Para el día de la visita se encontraban los residuos provenientes del aprovechamiento dispersos por el predio.</p>

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

<p>forma adecuada en un sitio autorizado para ello presentado la respectiva certificación del sitio donde fueron dispuestos.</p> <p>9. No se deben realizar quemas de los residuos producto del aprovechamiento forestal</p> <p>11. Los residuos sólidos domésticos que se generan durante el aprovechamiento como papeles, envases, empaques, entre otros, deberán ser dispuestos en un punto ecológico, haciendo correcta separación.</p> <p>12. Los desperdicios generados por la maquinaria utilizada tales como aceites, combustibles y demás, deberán ser recolectados y dispuestos de forma adecuada.</p>				
<p><b>IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025 (SCQ-131-0268-2025).</b></p>				
<p>...5. Recomendaciones:</p> <p>5.3 REALIZAR la compensación de los 16 árboles exóticos a través de la siembra de 48 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, nacederos o quiebrabarrigos, Cedros, robles, sietecueros, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años...</p>	<p>9/5/2025</p>	<p>X</p>		<p>No se evidenció lo requerido en mediante el IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025.</p>
<p><b>NOTA:</b> De 4 obligaciones ambientales establecidas en la Resolución RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024, la parte interesada <b>ha cumplido con 0</b>, para un no cumplimiento.</p>				

**Otras situaciones encontradas en la visita:** NA

**26. CONCLUSIONES:**

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor ALVARO DIAZ PAUCAR, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, ha estado realizando el aprovechamiento forestal de los árboles autorizados, faltando para el momento de la visita, 16 árboles por aprovechar.

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 800.214.699- 9, NO dio cumplimiento a lo establecido en el artículo segundo de la Resolución RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024, toda vez que se talaron 14 individuos de los 17 individuos no autorizados en la zona de la fuente hídrica, además, se dejaron los residuos dispuestos sobre el afluente sin realizar correcto manejo y disposición.

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 800.214.699- 9, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo tercero de la Resolución RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024, relacionado con la compensación ambiental, no obstante, cuenta con plazo hasta el 13 de julio de 2025 para dar cumplimiento.

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 800.214.699- 9, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante el artículo séptimo de la Resolución RE-04247-2024 del 22 de octubre del 2024, relacionado con el manejo y disposición de los residuos generados del aprovechamiento.

La sociedad PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN", con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor ALVARO DIAZ PAUCAR, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, no ha dado cumplimiento a lo requerido mediante lo descrito en el informe técnico con radicado IT-01691-2025 del 18 de marzo del 2025.

...5. Recomendaciones:

5.3REALIZAR la compensación de los 16 árboles exóticos a través de la siembra de 48 árboles nativos, en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, nacederos o quebrabarrigos, Cedros, robles, sietecucos, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos para sembrar deben contar con mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años..."

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

#### a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera como infracción en materia ambiental "toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los **actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente ...**" (Negrilla fuera de texto)

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

El artículo 22 prescribe: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

**b. Sobre las normas presuntamente violadas:**

El artículo 2.2.1.1.9.2 del Decreto 1076 de 2015., señala, Titular de la solicitud “si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por los árboles ubicados en predios vecinos, solo procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de la autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

Que el Decreto 1532 de 2019 en su Artículo primero establece lo siguiente: “ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en el sentido de incluir las siguientes definiciones:

(...) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales”.

Que en el artículo segundo de Resolución **RE-04247-2024** del 22 de octubre de 2024 **NO SE AUTORIZÓ EL APROVECHAMIENTO FORESTAL DE LOS SIGUIENTES ÁRBOLES, ubicados cerca de la fuente hídrica**, localizados a distancias que oscilan entre 6 y 12 metros del afluente del río Negro, para los siguientes individuos:

Familia	Nombre científico	Nombre común	Cantidad	ID o No. de árbol
Cupressaceae	<i>Cupressus lusitanica</i> Mill.	Ciprés	16	101 – 102 – 103 – 104 – 105 – 106 – 107 – 108 - 109 – 110 – 111 – 112 – 113 – 114 – 116 - 117
Myrtaceae	<i>Eucalyptus</i> sp.	Eucalipto	1	115

**Parágrafo:** Estos árboles se encuentran ubicados al interior de la ronda hídrica de las fuentes que discurren por el predio, por lo que deberán ser conservados.

Aunado a lo anterior en el Artículo séptimo se impusieron varias obligaciones entre ellas las siguientes:

“...1 Los residuos deberán ser dispuestos de forma adecuada, no podrán ser dejados en el cauce ni en la ronda hídrica y no podrán ser quemados. Se deberá desramar y repicar las ramas, orillos y material de desecho de los árboles aprovechados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica **aportando evidencias fotográficas**, en su defecto, se podrán retirar los desperdicios producto del

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

aprovechamiento del lugar y disponerlos de forma adecuada en un sitio autorizado para ello **presentado la respectiva certificación del sitio donde fueron dispuestos.**

2. Aprovechar única y exclusivamente las especies y volúmenes autorizados en el área permitida.

### Sobre la función ecológica

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica." En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

#### a. Hecho por el cual se investiga

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental, toda vez que el investigado incumplió con los requerimientos administrativos emitidos por Cornare, específicamente en lo relacionadas con el artículo segundo y el numeral primero y segundo del artículo séptimo de Resolución **RE-04247-2024** del 22 de octubre de 2024.

#### b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, se tiene a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento:

### PRUEBAS

1. Resolución **RE-04247-2024** del 22 de octubre de 2024
2. Queja **SCQ-131-0268-2025** del 20 de febrero del año 2025
3. Informe técnico **IT-01691-2025** del 18 de marzo de 2025
4. Informe técnico **IT-02671-2025** del 05 de mayo de 2025

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro- Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y a lo establecido con el artículo segundo y el numeral primero y segundo del artículo séptimo de Resolución **RE-04247-2024**

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

del 22 de octubre de 2024, en lo referente a la tala sin autorización de 14 individuos de los cuales trece eran de la especie Ciprés y un Eucalipto.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR** a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento, que no podrá realizar movilización de madera, producto del aprovechamiento sin autorización de los 14 individuos.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento, para que en el término de **treinta (30) hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, realice la compensación mediante la siembra de 42 individuos nativos en el sistema tresbolillo (3X3). Entre las especies recomendadas se encuentran: Guaduas, sauces, nacederos o queiebrabarrigos, Cedros, robles, sietecueros, encenillos, carboneros, uvitos de monte, dragos, yarumos, árbol loco, guamos, entre otros. Los individuos deben contar con un mínimo 50 centímetros de altura, a los cuales se les debe garantizar su prendimiento y protección del ganado al menos por 3 años.

**Paragrafo: Se deberán sembrar en la misma área de intervención, es decir, alrededor de la ronda hídrica, además se realice a través de la siembra de especies nativas para contribuir a la restauración y conservación de las coberturas vegetales en la jurisdicción de Cornare y de las áreas de restauración ecológica del predio,**

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento; para que de **DE FORMA INMEDIATA RETIRE Y DE CORRECTA DISPOSICIÓN DE LOS RESIDUOS DE LOS ÁRBOLES TALADOS SIN AUTORIZACIÓN**, que se encuentran sobre la fuente hídrica.

**ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR** a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A "EN LIQUIDACIÓN"**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento, para que dé cumplimiento a lo requerido mediante el numeral primero del artículo séptimo de la Resolución **RE-04247-2024** del 22 de octubre del 2024, relacionado con el manejo y disposición de los residuos generados del aprovechamiento, **presentando las evidencias requeridas en este artículo.**

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** que con el fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** que de conformidad por el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica, podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorio@cornare.gov.co](mailto:sancionatorio@cornare.gov.co)

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **PROMOTORA DE PROYECTOS AIRE PURO S.A “EN LIQUIDACIÓN”**, con Nit. 800.214.699- 9, por medio de su representante legal el señor **ALVARO DIAZ PAUCAR**, identificado con cédula de ciudadanía número 8.272.205, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo:** De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar los Informes Técnicos con radicados **IT-01691-2025** del 18 de marzo de 2025 y **IT-02671-2025** del 05 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: PUBLICAR** en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

**Expediente: 056153345429-056150644241**

*Procedimiento: Control y Seguimiento*

*Asunto: Flora*

*Asunto: Inicia Sancionatorio Ambiental*

*Proyectó: Abogado Especializado / Alejandro Echavarría Restrepo*

*Técnicos: María Alejandra Echeverri y Edwin Mauricio Aguirre*

*Fecha: 21/05/2025*

Vigencia desde:  
02-ene-24

F-GJ-22/V.01